



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^aS/145/2024

Expediente:
TJA/3^aS/145/2024

Actor:
[REDACTED]

Autoridad demandada:
**SÍNDICA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE
TOTOLAPAN, MORELOS y
DIRECTOR DE CATASTRO
DEL AYUNTAMIENTO DE
TOTOLAPAN, MORELOS.**

Tercero Interesado:
NO EXISTE.

Ponente:
EDITH VEGA CARMONA
SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA, HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA
DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA TERCERA
SALA DE INSTRUCCIÓN.

Secretario de Estudio y
Cuenta: **SERGIO
SALVADOR PARRA SANTA
OLALLA.**

Encargada de Engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS.**

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de junio de dos mil
veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3^aS/145/2024**,
promovido por [REDACTED] [REDACTED], contra actos de
la **SÍNDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOTOLAPAN, MORELOS y DIRECTOR DE CATASTRO
DEL AYUNTAMIENTO DE TOTOLAPAN, MORELOS**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. AUTO INICIAL DE DEMANDA.

Por auto de doce de junio del año dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] contra el SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TOTOLAPAN, MORELOS y DIRECTOR DE CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE TOTOLAPAN, MORELOS, de quienes reclama "...OFICIO INFORMATIVO DE FECHA 15 DE ABRIL DEL AÑO 2024, SUSCRITO POR LA SINDICO MUNICIPAL..." (Sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

SEGUNDO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Una vez emplazados, por auto de ocho de agosto del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SÍNDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TOTOLAPAN, MORELOS y [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE TOTOLAPAN, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalan se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

TERCERO. DESAHOGO DE VISTA

En auto de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora produjo contestación a las vistas ordenadas con respecto a las contestaciones de demanda.

CUARTO. APERTURA A JUICIO A PRUEBA.

El cinco de septiembre del año dos mil veinticuatro se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II¹ de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, teniéndose por perdido su derecho; por lo que se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes

QUINTO. ADMISIÓN DE PRUEBAS Y FECHA DE AUDIENCIA DE LEY.

Por auto de veintitrés de septiembre del dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora ratificaba y ofrecía las pruebas que a su parte corresponden, por lo que se hizo el estudio correspondiente y se admitieron las pruebas que conforme a derecho corresponde; de igual manera se hizo constar que las autoridades demandadas no ofertaron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

SEXTO. DESAHOGO DE AUDIENCIA DE LEY.

Es así que el trece de marzo del dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia de la actora; no así de la autoridad demandada, ni de persona alguna que la representara, no

¹ Artículo 41. El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

obstante de encontrarse debidamente notificada; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a la parte actora exhibiéndolos por escrito, no así a la autoridad responsable, declarándose precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis² de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1³, 4⁴, 16⁵, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁶, y 26⁷ de la

II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

²**ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fijar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

³**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; ^{1⁸}, ^{3⁹}, ^{85¹⁰}, ^{86¹¹} y ^{89¹²} de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

⁴ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

- I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;
- II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y
- III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁵ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

⁶ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:
B) Competencias:

- II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:
a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

⁷ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

⁸ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme

SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable,

a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹⁰ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹¹ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades líquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹² **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹³ Artículo 86. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED], reclama de las autoridades demandadas SÍNDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TOTOLAPAN, MORELOS y DIRECTOR DE CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE TOTOLAPAN, MORELOS:

a) El oficio informativo de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, girado al Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Delitos Patrimoniales de la Fiscalía Regional Oriente, en relación a la carpeta de investigación TY02/47/2020.

TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO

La existencia del oficio informativo de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, fue reconocido por las autoridades demandadas, al momento de contestar la demanda incoada en su contra, pero además se desprende de la copia que del mismo fue presentada por la recurrente, a la cual se le concede valor probatorio, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada en materia administrativa número II.2o.A.11 A, visible en la página 917 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, de rubro y texto siguientes:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES RECONOCIDAS IMPLÍCITAMENTE POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN, VALOR PROBATORIO DE LAS.¹⁴

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, el valor probatorio de las copias

¹⁴ IUS Registro No. 191842

fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador; por tanto, si se aprecia que no existe indicio alguno de la falsedad de las copias fotostáticas de las documentales que se acompañaron a la demanda de nulidad, y de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad, y además, no solamente no son objetadas por la autoridad demandada, sino que incluso son reconocidas implícitamente por ésta al producir su contestación, al ofrecerlas sin exhibirlas, por obrar en autos, es inconcluso que sí debe concedérseles valor probatorio en términos de lo establecido por los dispositivos 129 y 202 del ordenamiento en cita.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 67/99. Mardonio López Casas. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Erik Zabalgoitia Novales.

Desprendiéndose del mismo que, el quince de abril de dos mil veinticuatro, la SÍNDICO MUNICIPAL EN REPRESENTACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE TOTOLAPAN, MORELOS, informa al Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Delitos Patrimoniales de la Fiscalía Regional Oriente, que el incremento de 38.5m (treinta y ocho metros veinticinco centímetros) se encuentra justificado derivado de que, los puntos o linderos fueron señalados por el interesado; no existe antecedente de haberse realizado o levantado plano catastral de manera física con anterioridad, y; la medición posiblemente fue realizada con cinta métrica. Que, en los archivos de la Dirección de Catastro, no se encontró expediente alguno en el cual aparezca como propietario [REDACTED], respecto de algún bien inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. (foja 11).

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Las autoridades demandadas SÍNDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TOTOLAPAN, MORELOS y DIRECTOR DE CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS, al comparecer al juicio hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las

fracciones IV y XV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Así, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado consistente en el oficio informativo de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*.

En efecto, el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que en el Estado, toda persona tiene derecho a impugnar los actos y resoluciones de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de su administración centralizada y paraestatal, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y los Tratados Internacionales y por esta Ley.

Por otra parte, el artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos señala que este Tribunal es competente para conocer de; “*Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares*”.

En efecto de los preceptos legales citados, se deduce lo siguiente:

- Que los gobernados en esta entidad federativa tienen derecho a impugnar los actos y resoluciones, ya sea de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del poder ejecutivo del Estado o de los ayuntamientos, o bien, de sus organismos descentralizados, paraestatal, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos.
- Pese a la expresión “cualquier acto o resolución de carácter administrativo o fiscal”, la acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, **no constituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública**, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la

procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan resoluciones definitivas que causen **perjuicio** a la esfera jurídica del particular.

Por tanto, para que este Tribunal se encuentre en aptitud de atender la solicitud de la parte promovente es necesario que éste demuestre que el acto impugnado le cause un perjuicio, entendiéndose por tal, la ofensa que lleva a cabo la autoridad a través de su actuación que incide directamente en la esfera jurídica del administrado; y en el caso, una vez analizado el contenido del escrito inicial de demanda y del oficio informativo de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, **no se observa que por sí mismos le causen un perjuicio a la esfera jurídica de [REDACTED]**.

Esto es así ya que en el oficio informativo de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, **únicamente informa** al Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Delitos Patrimoniales de la Fiscalía Regional Oriente, **que el incremento de 38.5m (treinta y ocho metros veinticinco centímetros) se encuentra justificado** derivado de que, los puntos o linderos fueron señalados por el interesado; no existe antecedente de haberse realizado o levantado plano catastral de manera física con anterioridad, y; la medición posiblemente fue realizada con cinta métrica. Que, en los archivos de la Dirección de Catastro, no se encontró expediente alguno en el cual aparezca como propietario [REDACTED] [REDACTED], respecto de algún bien inmueble ubicado en el Municipio de Totolapan, Morelos.

Es decir, el oficio impugnado es una comunicación emitida de una autoridad a otra y constituyen actos de administración que no trascienden por sí a la esfera jurídica de la parte enjuiciante, ya que de los mismos se desprende la solicitud de colaboración que realiza el SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TOTOLAPAN, MORELOS al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA UNIDAD DE DELITOS PATRIMONIALES DE LA FISCALÍA REGIONAL ORIENTE; por lo que la emisión del mismo no le causa ningún perjuicio; sin que la parte actora haya aportado prueba idónea para demostrar lo contrario.

Aunado a ello, las autoridades demandadas, al momento de dar contestación a la demanda, adujeron que “mediante oficio de 14 de enero de 2022, emitido por la Licenciada [REDACTED] Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Delitos Patrimoniales, solicitó que se remitiera copia certificada y/o cotejada del plano catastral actualizado, motivo por el cual fue citado el actor al levantamiento realizado con fecha 4 de marzo de 2022, firmando de enterado, ya que fue el actor quien señaló los linderos y al concluir, se le informó que había una diferencia por cuanto a la superficie total de su predio...”(sic).

Para probar su dicho, exhibió copia certificada de levantamiento de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, del predio cuyo titular es [REDACTED] del cual se aprecia que el predio del cual es propietario el accionante, cuenta con una superficie de 2,801.25 metros cuadrados, y en el cual se puede apreciar la firma autógrafa de [REDACTED] [REDACTED]. Manifestaciones de la cual el quejoso, no realizó manifestación alguna.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del oficio informativo de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, reclamados a las autoridades demandadas **SÍNDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TOTOLAPAN, MORELOS** y **DIRECTOR DE CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE TOTOLAPAN, MORELOS**, en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, al haberse actualizado la causal de improcedencia en análisis, prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED] respecto del oficio informativo de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, reclamados a las autoridades demandadas **SÍNDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TOTOLAPAN, MORELOS** y **DIRECTOR DE CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE TOTOLAPAN, MORELOS**, al actualizarse la hipótesis

prevista en la la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al haberse actualizado la causal de improcedencia en análisis, prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **EDITH VEGA CARMONA**, Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada¹⁵ en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

¹⁵ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

EXPEDIENTE TJA/3^aS/145/2024

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

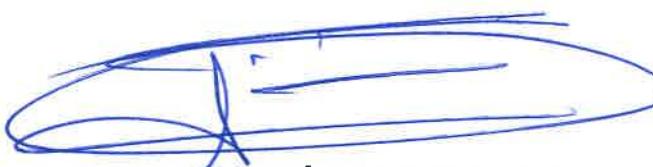
MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN


EDITH VEGA CARMONA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

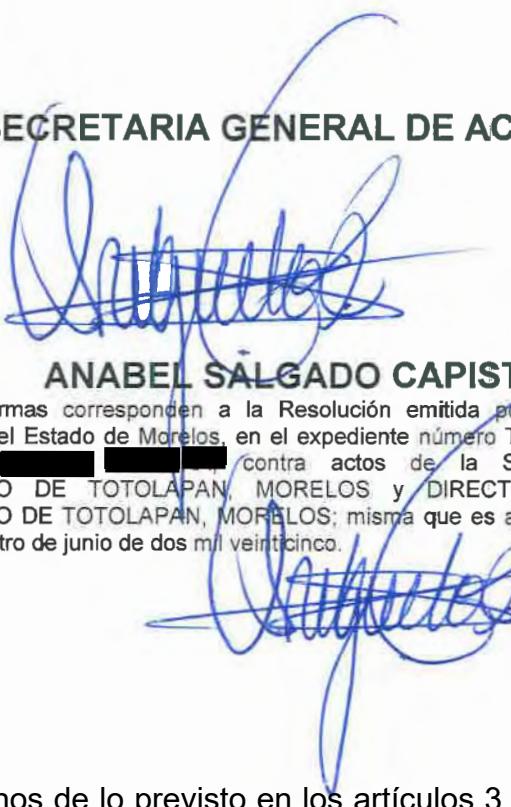
MAGISTRADO


MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^aS/45/2024, promovido por [REDACTED] contra actos de la SÍNDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TOTOLAPAN, MORELOS y DIRECTOR DE CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE TOTOLAPAN, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el cuatro de junio de dos mil veinticinco.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.